

PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ

ABOGADO

CARRERA 5 No. 15-11 Of. 1005 Bogotá D.C.

Honorable Doctor

ORLANDO TELLO HERNANDEZ

**MAGISTRADO SALA CIVIL Y FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
DE CUNDINAMARCA**

E. S. D.

**REF. PROCESO DE INVESTIGACION E IMPUGNACION DE
PATERNIDAD Y MATERNIDAD DE HEYSAL LUPE CARDENAS
CONTRA HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS Y
OTROS.**

RADICACION No. 25-290-31-84-001-2017-00-338-01

**PROVIENE DEL JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA
CUNDINAMARCA.**

PEDRO ELIAS DELGADO RAMIREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.000.299 de Chinácota (N.S.) y tarjeta Profesional No. 145.379 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte demandante señora **HEYSAL LUPE CARDENAS**; Comedidamente me dirijo a usted con el fin de **AMPLIAR Y COMPLEMENTAR EL RECURSO DE APELACION CON EL FALLO PROFERIDO POR EL JUZGADO DE FAMILIA DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA MEDIANTE AUDIENCIA DE FECHA VEINTITRES (23) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021), POR SER VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO Y DESCONOCER LOS HECHOS PRETENSIONES Y ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA. A FIN DE QUE SEA ENVIADO AL SUPERIOR JERÁRQUICO PARA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA**, Los cuales me permito sustentar, fundamentar y sintetizar: así:

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mi mandante presentó demanda de **INVESTIGACION E IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD DE HEYSAL LUPE CARDENAS CONTRA HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS Y OTROS**. Con el fin de demostrar que el demandado es hijo extramatrimonial suyo.

Dentro del término legal se notificó al demandado de la demanda.

Se ordenó el dictamen médico legal del ADN, el cual resulto 99.999% que el demandado es hijo extramatrimonial de los señores **HEYSAL LUPE CARDENAS y del señor LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS**. este dictamen médico legal no fue objetado por la parte demandada.

El Juzgado de instancia efectuó audiencia donde se recibieron los interrogatorios de la demandante y de su compañero y padre del demandado, y los testimonios solicitados que con certeza y claridad que dan plena prueba de la certeza que el demandado señor **HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS**.

Mediante fallo de fecha 23 de marzo del dos mil veintiuno, profiere sentencia de fallo negando las excepciones propuestas por la parte demandada y negando también las pretensiones de la demanda. Apoyándose en el art. 335 del Código Civil y sin ninguna argumentación jurídico procesal denegó las pretensiones de la demanda y además condeno en costas a la parte demandante.

Mediante auto de fecha trece (13) de abril del dos mil Veintiuno (2021), el Honorable Tribunal de Cundinamarca Sala Civil-Familia, ordena correr el traslado respectivo para la sustentación de ley de la apelación interpuesta por la parte demandante, la cual me permito sustentar y fundamentar en debida forma fin de que sea revocada en todas sus partes el fallo de primera instancia por ser vulneratorio al debido proceso de conformidad a lo dispuesto en el art.29 de la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS DE MI COMPLEMENTACIÓN Y ADICCIÓN AL RECURSO DE APELACION.

El fallo de primera instancia de la señora Juez de Familia de Fusagasugá Cundinamarca, es improcedente y vulnera el debido proceso y desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia. Al proferir un fallo inhibitorio sin ningún fundamento legal. Veamos:

La administración de justicia es función pública y, en tal calidad, debe ser ejecutada con primacía del derecho sustancial, sin dilaciones injustificadas y a través de un funcionamiento desconcentrado y autónomo. Estas características cualifican la administración de justicia e impiden que la garantía de su

acceso se vea limitada a una perspectiva formal y, en contrario, obligan a que las controversias sometidas al estudio de la jurisdicción obtengan una decisión de fondo que otorgue certidumbre sobre la titularidad y el ejercicio de los derechos objeto de litigio, razón por la cual las providencias judiciales de carácter inhibitorio, que dejan en suspenso la resolución del asunto correspondiente, prima facie atentan contra el derecho al acceso a la administración de justicia y, por ende, son solamente admisibles cuando el juez carece de alguna otra alternativa a la luz del ordenamiento jurídico aplicable, situaciones que El derecho al acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo aceptable la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial. y por supuesto, deben ser extraordinarias.

Se está ante dos formas de sentencia inhibitoria injustificada y, por ello, contraria a la Constitución. La primera, el fallo inhibitorio manifiesto, en que el juez expresamente decide no resolver de fondo lo pedido sin haber agotado todas las posibilidades conferidas por el ordenamiento jurídico aplicable, y, la segunda, el fallo inhibitorio implícito, caso en el cual el juez profiere una decisión que en apariencia es de fondo, pero que realmente no soluciona el conflicto jurídico planteado y deja en suspenso la titularidad, el ejercicio o la efectividad de los derechos y prerrogativas que fundaban las pretensiones elevadas ante la jurisdicción.

Al Negar tanto las excepciones propuestas por la parte demandada y desconocer sin ninguna fundamentación jurídico procesal las pretensiones de la demanda, está desconociendo el derecho que le asiste a la demandante el acceso a la administración de justicia el simple valor de hacer valer sus derechos y poner en conocimiento la manera fraudulenta para ganarse un derecho a la parte demandada que no le corresponde a un derecho herencial.

La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tienen el derecho de impugnarla:

1o) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo.

2o) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya.

3o) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

Por su parte, según se desprende de la transcripción que antecede, los artículos 335 y 337 del Código Civil, tratan de la impugnación de la maternidad, extractándose de ellos que las personas facultadas para deprecar tal reclamación **son: los padres putativos; los verdaderos padre y madre legítimos del hijo**; la madre biológica de este último, independientemente de que sea la extramatrimonial, cuando pretenda exigirle alimentos al hijo; y toda otra persona a la que la maternidad putativa le cause perjuicio en su derecho a suceder al respectivo padre y/o madre supuestos.

En lo atinente a la legitimación para deprecar la acción en comento, del aludido canon 335 del estatuto sustancial civil y los preceptos 217, 219, 222 y 337 ibídem, modificados en su orden por los artículos 5°, 7°, 8° y 13 de la Ley 1060 de 2006, se deduce que están investidos de la reseñada prerrogativa, las personas naturales a que se refieren los siguientes supuestos: a)`(...) El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo'; b)`(...) Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya'; c)`(...) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo'; d)El propio hijo, en cualquier tiempo; e)Los herederos 'desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o madre o con posterioridad a ésta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público; los ascendientes del padre o la madre tendrán derecho para impugnar la paternidad o la maternidad, aunque no tengan parte alguna en la sucesión de sus hijos, pero únicamente podrían intentar la acción con posterioridad a la muerte de estos y a más tardar dentro los 140 días al conocimiento de la muerte' y, g)`(...) toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre sucesión testamentaria o abintestato de los supuestos padre o madre". 4.4.4. Propio es entender, entonces, que en cuanto hace a la impugnación de la maternidad, mientras el artículo 219 del Código Civil concedió legitimación a los herederos de la

progenitora, el último se la otorgó a las demás personas que, como consecuencia de la maternidad putativa, se ven perjudicadas en su derecho a suceder a la respectiva madre. 4.4.5. Ahora bien, que en esos dos casos haya una afectación patrimonial para sus titulares, lo que está de manifiesto en el segundo y es inmanente al primero, ya que, sin duda, la maternidad putativa puede impedir al heredero suceder al causante o reducir su participación en los bienes relictos, no traduce que los dos supuestos estén regulados por el artículo 337 del Código Civil, que como se vio, se refiere a otras personas igualmente perjudicadas económicamente, como es el caso de los cesionarios, quienes sin ser herederos, pueden ver comprometido o mermado su derecho a la herencia, como consecuencia de la filiación de quien pasa por hijo del causante, sin serlo.

Si Bien es cierto que el demandado teniendo la certeza de que era hijo de la señora **HEYSAL LUPE CARDENAS y del señor LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS, No podía bularse de la administración de justicia y menos aún de la Registradora del Estado Civil al sacar una cédula de ciudadanía con un registro posterior al inicialmente registrado por sus padres para sacar provecho de unos bienes de su abuela materna a que no tiene derecho.**

“Es claro entonces, que el apellido cumple una función jurídica de enorme trascendencia para la persona individualmente considerada y para la familia de la cual forma parte. Es elemento esencial del estado civil de las personas que es de orden público, como quiera que mediante él se indica la situación de la persona en la familia y en la sociedad. Esa y no otra es la razón por la cual la propia Constitución Política señala entre los derechos fundamentales de los niños el tener un nombre y una nacionalidad, así como una familia, norma que se encuentra en armonía con el artículo 5 de la Carta que reconoce sin discriminación la primacía de los derechos inalienables de la persona y ordena el amparo a la familia como institución básica de la sociedad.

“En ese orden de ideas, el Estado asume para sí la determinación del estado civil de las personas conforme a la ley (CP art. 42), y la regulación de la inscripción del mismo conforme se disponga por el legislador. Es decir, ni el estado civil de las personas, ni su registro, quedan sujetos a la simple voluntad de los particulares. No es concesión graciosa de nadie, sino que constituye un derecho, no una merced ni una dádiva. No es algo que se da y puede quitarse al arbitrio o capricho de alguien con respecto a otro, sino que siempre se

encuentra regulado de manera estricta por la ley de tal suerte que su afectación sólo puede llevarse a cabo por las precisas causales establecidas por el legislador y con la más estricta sujeción a los procedimientos señalados por él, pues no es un asunto de interés privado, sino que ello interesa a toda la colectividad.

“El derecho al nombre resulta esencial para el ejercicio de derechos y la adquisición de obligaciones, lo que significa que es elemento indispensable para el ejercicio de la personalidad jurídica que a todos los individuos de la especie humana se les reconoce hoy por los tratados internacionales y, por el derecho interno, tal como lo establece el artículo 14 de la Constitución Política al disponer que “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”, la cual, como lo ha señalado la doctrina constitucional, es un derecho que “o se reduce únicamente a la capacidad de la persona a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”

De acuerdo con lo anterior, el hecho de inscribir en el registro civil a una persona que se sabe, no es hijo, es considerado un **hecho punible por la legislación colombiana, teniendo en cuenta los derechos hasta de rango constitucional que dicha inscripción irregular podría vulnerar en el menor objeto del registro (derecho al nombre, dignidad, vocación patrimonial derivada de la herencia, etc. El artículo 238 del código penal colombiano, consagra el delito de “Supresión, alteración o suposición del estado civil”, de la siguiente forma: “El que suprima o altere el estado civil de una persona, o haga inscribir en el registro civil a una persona que no es su hijo o que no existe, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”. Delito que cometió el abuelo del menor y que se extinguió con la muerte del occiso.**

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días. De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad. Precisamente, en

relación con el proyecto que concluyó con la expedición de la citada ley, en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, se manifestó que: “[su objeto] es modificar el Código Civil, con la finalidad de iniciar una acción de impugnación de la paternidad; igualmente busca consagrar un término de caducidad de la acción, para efectos de generar la seguridad jurídica tan necesaria [en] la definición de la paternidad de las personas.”

De otra parte, el proceso se presentó en el término legal de los 140 días como se puede comprobar con la presentación de la demanda y el proceso de sucesión que cursa en este mismo despacho Judicial. E IGUALMENTE SE INSTAURO ACCION PENAL POR FRAUDE PROCESAL ANTE LA FISCALIA POR LA ADULTERACION DE LA PERSONALIDAD AL REGISTRARSE COMO hijo de la abuela para sacar provecho presento la sucesión, donde mi mandante se enteró y así es que presenta la acción en el término de ley es decir dentro de los 140 días que habla la norma.

De otra parte además la contundencia del interrogatorio de la demandante señora **HEYSAL LUPE CARDENAS** y de su esposo señor **LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS**, donde con claridad y certeza dan como se procreó, alimento y se le dio la crianza en su hogar a su hijo y como la madre tuvo en su vientre por 9 nueve meses a su hijo **HEYMAR AUGUSTO AREVALO** Cárdenas y los testimonios recibidos de los testigos se lleva a la conclusión y da certeza plena que el demandado señor **HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS**, es hijo biológico de la demandante **HEYSAL LUPE CARDENAS** y del señor **LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS**, tal como lo decreta la prueba del examen del ADN tanto que la probabilidad acumulada de paternidad y maternidad es del **99.999791953%** y **99.999999259%**, situación está que no fue objetada y se encuentra en firme

Teniendo en cuenta el escrito de demanda, el dictamen médico pericial de la prueba del ADN practicada tanto a la demandante **HEYSAL LUPE CARDENAS**, al señor **LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS** y el demandado señor **HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS**. Prueba tomada el día 22/03/2018, tal como consta en los folios 113 y 114 del plenario tanto la probabilidad acumulada de paternidad y maternidad es del **99.999791953%** y **99.999999259%** respectivamente donde se demuestra que el demandado señor **HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS**, ES EL HIJO biológico tanto de la demandante como del señor **LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS**, Dicho examen fue practicado en el laboratorio

Servicios Médicos Yunis Turbay y cia sas. Instituto de Genética.

Y como quiera que el dictamen no fue objetado por el demandado y menos aún solicito un nuevo dictamen médico del ADN se debe **PROCEDER DE CONFORMIDAD A LO PREVISTO EN EL ART.386 NÚM. 4 LITERAL B DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DICTANDO SENTENCIA DE PLANO TAL COMO LO CONSAGRA LA NORMA PROCESAL.** De lo contrario estaría desconociendo la norma procesal para el trámite del presente proceso y vulnera el debido proceso a favor de la parte demandante.

El Juzgado de conocimiento señalado fecha para la audiencia de que trata en art. 372 del C. G. del Proceso. Y profirió la respectiva sentencia desconociendo la normatividad del art. 386 del C. G. del Proceso y más aun no tuvo en cuenta el dictamen pericial prueba del ADN. Ocasionado una violación al debido proceso y el desconocimiento de la normatividad procesal y de la prueba pericial.

La seguridad jurídica que sirve de sustento para lograr un orden justo no puede ser el resultado de un proceso en el cual se viole, en los términos arriba indicados, el debido proceso. Sin embargo, el orden justo derivado de la actuación judicial no se logra con la mera tramitación de procesos sin violación del debido proceso o al dictarse sentencias que respeten la Carta. El orden justo que propugna la Carta, es aquel en el cual los derechos fundamentales de los ciudadanos son respetados por todas las autoridades del país. Este es un mandato que se impone a todas las autoridades públicas y, por lo mismo, cada uno de los órganos estatales y el Estado en su conjunto tienen la obligación perseguir dicho fin constitucional.

Teniendo en cuenta mi escrito de demanda y Las pretensiones, y el presente escrito de alegatos y téngase en cuenta que la parte demandada no contesto la demanda dentro del término de ley y por ello se debe tener en cuenta que se allano a la misma; Como ha quedado plenamente examinado dentro del proceso se encuentra probado las pretensiones de la demanda a favor de la parte actora.

El señor **HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS**, utilizo un registro civil obtenido fraudulentamente para obtener un beneficio en su patrimonio de algo que no tiene derecho y menos aún le corresponde por cuanto no es hijo de la causante **ANA TULIA CARDENAS GOMEZ**, donde se denota la mala fe y el fraude procesal que el demandado está haciendo caer a la

administración de justicia para obtener un provecho en la sucesión de su abuela materna.

Teniendo en cuenta mi escrito presentado ante su Honorable Despacho donde solicite lo siguiente:”

Dictar sentencia, teniendo en cuenta el examen del ADN y QUE NO HUBO objeción del mismo y como consecuencia de ello SE DEBE declarar que el demandado señor **HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS** es hijo biológico de la demandante señora **HEYSAL LUPE CARDENAS y del señor LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS** Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO DECRETAR QUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SON DE RECIBO Y SE DECRETE QUE EL DEMANDADO **HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS** es hijo biológico EXTRAMATRIMONIAL de la demandante señora **HEYSAL LUPE CARDENAS y del señor LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS** .

Cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: (i) el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; (ii) la práctica de la prueba genética debe realizarse antes de la primera audiencia; **cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética; (iv) puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante, y cuando la parte demandada no solicita un nuevo dictamen pericial;**

Por lo anterior y de conformidad a lo normado en el art. 386 Núm. 4 literal b del Código General del Proceso se proceda a dictar sentencia como quiera que la practicada la prueba genética su resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicito la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Cuando el legislador consagró el conjunto de reglas contenidas en el artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 para unificar el trámite de la filiación, formuló una serie de postulados, entre otros, que: el planteamiento del proceso cuenta con periodo probatorio y alegatos de conclusión, y no se prevé como sustento único de la decisión el decreto del dictamen de la prueba genética; la práctica de la prueba genética debe

realizarse antes de la primera audiencia; cuando no exista oposición a las pretensiones por parte del demandado no es necesario ordenar la práctica de la prueba genética; puede proferirse sentencia de plano por no oponerse el demandado a las pretensiones, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante, y cuando la parte demandada no solicita un nuevo dictamen pericial.

Por lo tanto, su Honorable Despacho no puede desconocer la norma procesal y apartarse de ella por cuanto si lo hace vulnera el debido proceso y desconoce el derecho que le asiste a la parte demandante para hacer valer sus derechos en el presente proceso.

La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica.

Situación está que se encuentra debidamente demostrada que el demandado señor es hijo de la demandante **HEYSAL LUPE CARDENAS y del señor LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS.**

La parte demandada no objeto el dictamen y menos aún solicito un nuevo dictamen oportunamente se debe dictar la sentencia de plano tal como lo consagra la norma procesal.

Teniendo en cuenta La demanda, los escritos presentados ante el Juzgado de conocimiento y la prueba del ADN efectuada y no que no fue objetada, el interrogatorio y los testimonios recibidos Solicito a su Honorable Despacho Revocar en todas sus partes el fallo de primera instancian y se proceda a dictarla respectiva sentencia conforme a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta mis planteamientos solicito al Honorable Magistrado de segunda instancia **REVOCAR EN TODAS SUS PARTES EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** proferido por el **JUEZ DE FAMILIA DE FUSAGASUGA CUNDINAMARCA** de fecha **Marzo veintitrés (23) de los dos mil veintiunos (2021)** Y **PROFERIR SENTENCIA DE CONFORMIDAD A LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA.** a favor de la parte demandante por darse los presupuestos sustanciales y legales para ello Y **NO DESCONOCER LA PRUBA DEL ADN practicada al demandado.**

Proferir sentencia, teniendo en cuenta el examen del ADN y la no objeción del mismo y como consecuencia de ello **DECLARAR QUE EL DEMANDADO SEÑOR HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS** es hijo biológico de la demandante señora **HEYSAL LUPE CARDENAS** y del señor **LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS** Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO DECRETAR QUE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA SON DE RECIBO Y SE DECRETE QUE EL DEMANDADO **HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS** es hijo biológico EXTRAMATRIOMNIAL de la demandante señora **HEYSAL LUPE CARDENAS** y del señor **LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS** .

Y COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR SE DECRETE QUE EL DEMANDADO SEÑOR **HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS** No es hijo de la señora ANA TULIA CARDENAS GOMEZ Y ADONAY AREVALO NIÑO.

SIRVASE DECRETAR LA NULIDAD Y CANCELACION DEL REGISTRO CIVIL DEL INDICATIVO SERIAL 37482622 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DE REGISTRO CIVIL. POR SER FRAUDULENTO Y POR HABER FALSEDAD EN EL DOCUMENTO PUBLICO. **Y por ende decretar que el registro civil de nacimiento 8095564 identificación No. 820618 06802 es el real por cuanto la demandante señora HEYSAL LUPE CARDENAS y del señor LUIS FERNANDO LOPEZ PÍÑEROS son los padre extramatrimoniales y biológicos del demandado señor HEYMAR AUGUSTO AREVALO CARDENAS.**

Por lo anterior y de conformidad a lo normado en el art. 386 Núm. 4 literal b del Código General del Proceso se proceda a dictar sentencia como quiera que la practicada la prueba genética su resultado es favorable a la demandante y la parte demandada no solicito la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Sírvase Honorable Magistrado dar curso al PRESENTE ESCRITO DE APELACION y Teniendo en cuenta los Planteamientos de la demanda, alegatos y la prueba del ADN que no fue objeto por el demandado y el presente escrito de adicción y complementación de la Apelación; solicito al Honorable Magistrado tener por ciertos los hechos de la demanda y la prueba del ADN, los alegatos y los planteamientos del presente escrito de apelación y proferir la respectiva sentencia conforme a las pretensiones de la demanda y la prueba del ADN y se condene a la parte Demandada al pago de las costas, gastos y perjuicios ocasionados con el trámite del presente proceso.

Condense igualmente a la parte demandada al pago de costas y gastos que incurrió la parte demandante para incoar la presente acción.

D E R E C H O:

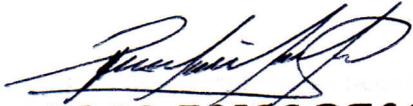
Fundamento mi apelación del Art. 13,29,42,44 y 45 de la Constitución Nacional. Artículo 320 y s.s. del Código General del Proceso, la prueba del ADN y demás normas complementarias para el presente asunto.

Sírvase Honorable Magistrado dar curso al PRESENTE ESCRITO de complementación y adicción al DE APELACION Y REVOCAR EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA POR SER VIOLATORIO AL DEBIDO PROCESO Y COMO CONSECUENCIA DICTAR SENTENCIA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE DE CONFORMIDAD A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ALEGATOS, PRUEBAS Y EXAMEN DEL ADN.

EL SUSCRITO APODERADO DEL DEMANDANTE:

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaria de su despacho o en mi oficina ubicada en la Carrera 5 No. 15-11 - Oficina 10.05, Edificio Avenida Bogotá de la Ciudad de Bogotá, D. C. Teléfono 3153632581. Correo electrónico pedelgara@hotmail.com

Del señor Honorable Magistrado, Atentamente;



PEDRO ELÍAS DELGADO RAMÍREZ

CC. N.º 88.000.299 de Chinácota N.S

T. P. No. 145379 del C. S. de la Judicatura.